

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONTROL DEL INGRESO Y
GASTO PÚBLICOS**

INFORME FINAL

EXPEDIENTE N° 20.702 Investigación sobre lo denunciado por la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica (Canagro) por aparentes exportaciones fraudulentas de piña orgánica falsa a Europa y Estados Unidos. Y se llamen a comparecer a: -Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería. -Ivannia Quesada Villalobos, Viceministra de Agricultura y Ganadería. - Francisco Dall'Anese, Exdirector del Servicio Fitosanitario del Estado. -Junta Directiva de la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica (Canagro).

ABRIL, 2018

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL INGRESO Y EL GASTO PÚBLICOS

INFORME FINAL

EXPEDIENTE N° 20.702 Investigación sobre lo denunciado por la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica (Canagro) por aparentes exportaciones fraudulentas de piña orgánica falsa a Europa y Estados Unidos. Y se llamen a comparecer a: -Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería. -Ivannia Quesada Villalobos, Viceministra de Agricultura y Ganadería. - Francisco Dall'Anese, Exdirector del Servicio Fitosanitario del Estado. -Junta Directiva de la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica (Canagro).

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes suscriben, en su condición de miembros de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Pùblicos, rinden el siguiente informe respecto a la Investigación sobre el expediente N° 20.702

Dado a los veinticinco días del mes de abril del año 2018. San José, Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, sede de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Pùblicos.

ROLANDO GONZÁLEZ ULLOA

JULIO ROJAS ASTORGA

VICTOR MORALES ZAPATA

LAURA GARRO SÁNCHEZ

LUIS VÁSQUEZ CASTRO

OTTO GUEVARA GUTH

MARIO REDONDO POVEDA

FRANCISCO CAMACHO LEIVA

ALEXANDRA LORÍA BEECHE

DIPUTADOS

CONSIDERACIONES GENERALES

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Naturaleza de la Comisión Legislativa

El artículo 89 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (que tiene rango constitucional en lo que compete) indica que la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público, es el órgano legislativo encargado que tiene la condición de dictaminadora e investigadora y además la fiscalización y vigilancia permanente de la Hacienda Pública, con el concurso de la Contraloría General de la República.

1.2. Límites constitucionales al trabajo de las comisiones parlamentarias respecto al ámbito del control político

En reiterada jurisprudencia, la Sala Constitucional ha sido contante en que:

La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de comisiones, entendidas como instrumento de control político, cumple una función de esclarecimiento de situaciones o actuaciones de funcionarios públicos o de personajes de la vida pública, en relación con determinados hechos, que son expuestas a la opinión pública, a fin de esclarecer si son, o no, irreprochables. Así, en el tanto lo investigado por dichas comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico (...) ¹ El destacado no es del original.

De la misma forma, indica:

La potestad de investigación legislativa, tiene como finalidad general, servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz, las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas el control político-, cuando para ello, se requiere investigar un determinado asunto. Nótese que no se trata de un estudio, sino de una investigación propiamente, pues en el primer caso no estaríamos en presencia de las comisiones establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, sino del otro tipo de investigaciones

¹ Sala Constitucional. Votos: 1953-97; 1954-97 y 6802-98.

especiales previstas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. En resumen, las comisiones de investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones, a la que dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos, es versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades.(...) El destacado no es del original.²

1.3. Acuerdos de la Comisión

- En la sesión del ocho de febrero de 2018, según acta Nº 44 de la Comisión Permanente Especial del Control del Ingreso y Gasto Públicos, se presentó y aprobó la siguiente moción:

“Moción n.º 3-44 del diputado Francisco Camacho Leiva y varios diputados:

Dado los acontecimientos denunciados por mi persona y que salieran a la luz pública el lunes 23 de octubre del 2017, donde solicité a las autoridades tomar acciones urgentes con respecto a la denuncia sobre aparentes exportaciones fraudulentas de piña orgánica falsa a Europa y Estados Unidos, considerando:

Que la denuncia fue realizada en conferencia de prensa por voceros de la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica (Canagro), cuyos miembros cubren el 95% de la producción nacional de piña orgánica, y quienes acusaron a las empresas Del Valle Verde Corp S.A., LyL Proyectos MMV S.A. y Congelados y Jugos del Valle Verde S.A., todas con sede en San Carlos, de exportar piña tradicional haciéndola pasar por orgánica basándose en certificaciones cuestionables.

Que para exportar piña orgánica genuina se requiere de una licencia o certificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y de otras empresas certificadoras privadas que reciben un mandato de esa cartera para supervisar la autenticidad de la agricultura orgánica.

Que los piñeros de Canagro se basan en un informe de 2.000 folios elaborado por el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), el cual determina que se entregaron licencias a las

² Sala Constitucional. Voto Nº4562-99

empresas cuestionadas sin haber cumplido con los requisitos de ley ni con las normas internacionales que protegen la agricultura en esta modalidad.

Que si los compradores comprueban estas anomalías, Costa Rica podría ser sancionada con el cierre del mercado internacional.

Que la ganancia por hectárea cultivada de piña convencional es de 7 mil dólares. La ganancia por hectárea cultivada de piña que se hace pasar por orgánica es de 45 mil dólares.

Que en su momento los miembros de Canagro también revelaron testimonios grabados de un exportador de piña orgánica, un productor y un ingeniero del SFE que refuerzan las denuncias planteadas. Los videos de estos testimonios pueden accederlos en la página de Facebook Canagro Costa Rica.

Que el supuesto fraude se conoció y denunció ante el MAG desde el 2014, sin embargo, no hubo sanciones. Un año después se denunciaron nuevas y mayores exportaciones irregulares.

Que el 29 de octubre del 2016 las autoridades estadounidenses lanzaron las primeras señales sobre el fraude con piña orgánica durante una reunión de productores costarricenses con representantes de la National Organic Standards Board, en la ciudad de Stowe, Vermont.

Que actualmente el caso está elevado ante los Tribunales de Justicia, específicamente en el Tribunal Contencioso Administrativo.

Que el Diputado Camacho a interpeló a las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) sobre las denuncias presentadas por la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica (Canagro), solicitando se reabran las investigaciones y se llegue a las últimas consecuencias, de forma transparente y sin presiones.

Que el país se ve amenazado de ser sancionado internacionalmente y sometido al desprecio internacional y, en caso de recibir sanción, a fuertes erogaciones de dinero que saldrían de la hacienda pública.

Con base a todo anterior, presento la siguiente moción de orden para que esta honorable Comisión de Ingreso y del Gasto público inicie una investigación sobre lo denunciado y, adicionalmente, llame a comparecer ante los estimables señores Diputados y Diputados a las siguientes personas para que se refieran a las acciones realizadas en la denuncia citada:

*Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería
Ivannia Quesada Villalobos, Viceministro de Agricultura y Ganadería
Francisco Dall'Anese, Exdirector del Servicio Fitosanitario del Estado*

Junta Directiva de la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica (Canagro).

Hay cinco firmas de diputados."

Presidenta Ad hoc:

Los que estén de acuerdo, se sirvan levantar la mano.

Aprobada."

Con base en lo anterior, se realizaron las siguientes audiencias:

Nombre	Puesto	Acta de comparecencia y fecha
Cámara Nacional de Agricultura Orgánica	Junta Directiva	Acta 46, del 20 de febrero de 2018
Servicio Fitosanitario del Estado	Señor Francisco Dall'Anesse Alvarez	Acta 46, del 20 de febrero de 2018
Ministerio de Agricultura y Ganadería	Señora Ivannia Quesada Villalobos	Acta 46, del 20 de febrero de 2018
Ministerio de Agricultura y Ganadería	Señor Luis Felipe Arauz Cavallini	Acta 46, del 20 de febrero de 2018
Congelados y Jugos del Valle S.A.	Señor Andrés Di Palma	Acta 48, del 26 de febrero de 2018
Servicio Fitosanitario del Estado	Señor Francisco Dall'Anesse Alvarez	Acta 48, del 26 de febrero de 2018

LyL Proyectos MMY S.A.	Señor Luis Barrantes Quesada	Acta 48, del 26 de febrero de 2018
Ministerio de Comercio Exterior	Señor John Fonseca Ordoñez	Acta 48, del 26 de febrero de 2018
PROCOMER	Señor Pedro Beirute Prada	Acta 48, del 26 de febrero de 2018
Primus Labs	Señora Adriana Chacón Sancho	Acta 48, del 26 de febrero de 2018
Ministerio de Agricultura y Ganadería	Señora Ivannia Quesada Villalobos	Acta 48, del 20 de febrero de 2018
Ministerio de Agricultura y Ganadería	Señor Luis Felipe Arauz Cavallini	Acta 48, del 20 de febrero de 2018
Cámara Nacional de Agricultura Orgánica	Junta Directiva	Acta 48, del 26 de febrero de 2018
La Paz Fruits S.A.	Señora Ana Luisa Chacón	Acta 48, del 26 de febrero de 2018
Servicio Fitosanitario del Estado	Señor José Miguel Jiménez Méndez	Acta 48, del 26 de febrero de 2018
Kiwa BCS	Señor Humberto González Guerrero	Acta 48, del 26 de febrero de 2018
Ministerio de Comercio Exterior	Señor Roberto Gamboa Chaverri	Acta 52, del 13 de marzo de 2018

Kiwa BCS	Señor Humberto González Guerrero	Acta 52, del 13 de marzo de 2018
Primus Labs	Señora Adriana Chacón Sancho	Acta 52, del 13 de marzo de 2018
LyL Proyectos MMY S.A.	Señor Luis Barrantes Quesada	Acta 52, del 13 de marzo de 2018
Congelados y Jugos del Valle S.A.	Señor Andrés Di Palma	Acta 52, del 13 de marzo de 2018
Servicio Fitosanitario del Estado	Señor José Miguel Jiménez Méndez	Acta 52, del 13 de marzo de 2018
PROCOMER	Señor Pedro Beirute Prada	Acta 52, del 13 de marzo de 2018
Cámara Nacional de Agricultura Orgánica	Junta Directiva	Acta 52, del 13 de marzo de 2018
Servicio Fitosanitario del Estado	Señor Francisco Dall'Anesse Alvarez	Acta 52, del 13 de marzo de 2018
La Paz Fruits S.A.	Señora Ana Luisa Chacón	Acta 52, del 13 de marzo de 2018
Ministerio de Agricultura y Ganadería	Señora Ivannia Quesada Villalobos	Acta 52, del 13 de marzo de 2018
Ministerio de Agricultura y Ganadería	Señor Luis Felipe Arauz Cavallini	Acta 52, del 13 de marzo de 2018

1.4. Acuerdos de la Comisión

- 1.4.1. Objetivo general: Cumplir con las responsabilidades asignadas a esta Comisión en el Reglamento de la Asamblea Legislativa en cuanto a la fiscalización y vigilancia de la Hacienda Pública
- 1.4.2. Objetivo específico: Determinar, analizar e investigar si hay o hubo anomalías en el otorgamiento de licencias o certificaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y de otras empresas certificadoras privadas que reciben un mandato de esa cartera para supervisar la autenticidad de la agricultura orgánica, y que por ello Costa Rica podría estar sujeta a sanciones internacionales.

1.5. Método y cronología de trabajo de la comisión

La Comisión procedió a recibir en audiencia a las personas mencionadas, respetando su derecho a exponer, presentar los alegatos y pruebas correspondientes, así como a solicitar la información correspondiente para sustentar el presente informe.

Se realizaron dos audiencias los días 20 de febrero y 13 de marzo de 2018.

PARTE II: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de analizar los hechos relevantes y las audiencias recibidas (Parte III, Anexo), esta Comisión concluye y recomienda lo siguiente:

CONCLUSIONES GENERALES

1. Lo ocurrido podría constituir en un aparente fraude a la normativa orgánica y a los deberes que los diferentes operadores, auditores, y servidores públicos involucrados en las diferentes instancias de las operaciones analizadas.
 - 1.1. La declaración de Marc Beesley Beesley es una pieza clave y puede presumirse que la fruta producida por el señor Luis Barrantes Quesada, para procesarla en su empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A., era piña a la que se le estaba aplicando agroquímicos no permitidos en agricultura orgánica, y que esa práctica era conocida tanto por el señor Luis Barrantes como por su hermano Cecilio Barrantes. Debe tenerse en cuenta que al Sr. Beesley le constan los hechos que narró en forma detallada de primera mano por cuanto su empresa era que estaba haciendo gestiones para comercializar la fruta que se fuera a producir por Luis Barrantes.
 - 1.2. La declaración de Marc Beesley Beesley pone en evidencia no sólo el inexplicable crecimiento en la capacidad de producción de piña presuntamente orgánica por parte de las empresas del señor Luis Barrantes. Sino que también la experiencia de varios años del compareciente le decía que tal crecimiento no era posible en un plazo de tiempo tan corto si la empresa o persona se atenía estrictamente a las reglas de la actividad orgánica. El señor Beesley conocía además que no existían plantaciones bajo proceso orgánico entre las actividades de Luis Barrantes, porque el Sr. Barrantes era sólo un productor de pequeña escala de piña convencional y no tenía ninguna experiencia ni conocimiento en agricultura orgánica. La falta de justificación en cuanto a la repentina aparición del Sr. Barrantes Quesada como productor y exportador de grandes volúmenes de piña orgánica se acrecienta cuando en su intervención ante esta Comisión se rehusó persistentemente a contestar las preguntas concretas que le fueron planteadas y por las que se le pedía explicar en detalle cómo había desarrollado sus actividades productivas y cómo había alcanzado los volúmenes de producción y exportación que habían sido detectados por el Ing. José Miguel Jiménez Méndez del SFE. La nebulosa se acrecienta cuando, en lo poco que sí declaró el compareciente Barrantes Quesada, indicó que él tuvo 97 y resto hectáreas certificadas y tenía 137 hectáreas en transición que habrían terminado en mayo de 2018, cosa que no coincide con la información resultante de las certificaciones expedidas por la Jefa de ARAO, Ing. Karla Morales Román, a solicitud de CANAGRO documentos emitidos el 23 de diciembre de 2016 y en los que se indica claramente que ninguna de las empresas del señor

Barrantes Quesada tiene en curso (para esa fecha) procesos de transición de áreas, lo que no hace sentido ya que si se trataba de áreas que terminaban en mayo de 2018 su transición, entonces el proceso tendría que haber comenzado en mayo de 2015 y no existe nada documentado en ese sentido. De igual manera, que no existía para esas fechas ningún proceso de transición a cargo de la agencia privada de servicios de certificación Primus Labs (responsable de la acreditación de las fincas del Grupo Valle Verde) se demuestra mediante correo de fecha 1 de setiembre de 2016 que no había ninguna gestión de este tipo que reportar, dado que el Gerente General de Primus Labs, Humberto González, indicó: *"Mediante la presente le indico que actualmente no estamos desarrollando ningún proceso de transición a orgánico para las fincas de las empresas indicadas en su correo bajo según (sic) el Decreto Ejecutivo 29782-MAG."* (Ver Anexo 17 de la Prueba aportado por CANAGRO a la Comisión en la que consta el Informe entregado por el Ing. José Miguel Jiménez Méndez el 10 de octubre del 2016, en cuyo Anexo 17 (páginas 653 a 655).

Así, esta Comisión aprecia que en el caso de Luis Alberto Barrantes Quesada, habiendo tenido la ocasión para aclarar los aspectos puntuales sobre los cuáles se le requirió información solamente se abstuvo de declarar, y en el único punto sobre el que sí declaró, lo que afirmó resultó no ser cierto aun cuando estaba bajo fe de juramento.

Igualmente refuerza esta conclusión el material probatorio documental consistente en las declaraciones juradas rendidas ante Notarios Públicos por parte de los señores Marc Beesley Beesley (escrituras 184 de 18 de agosto de 2016 ante los Notarios Patricia Castro Molina y José Pablo Sánchez Hernández, y escritura No. 185 de 22 de agosto de 2016 otorgada ante los mismos notarios públicos); Olman Briceño Fallas en escritura pública 34-6 otorgada ante los notarios Milena Hernández De Mezerville y José Pablo Sánchez Hernández en fecha 20 de agosto de 2016; Leonidas Rojas Boza en escritura pública 30-6 de fecha 19 de agosto de 2016 ante los notarios Milena Hernandez De Mezerville y José Pablo Sánchez Hernández; Luisa Chacón Caamaño de fecha 19 de agosto de 2016 ante los notarios Milena Hernández De Mezerville y José Pablo Sánchez Hernández; y Néstor Ramírez Acuña en fecha 20 agosto de 2016 escritura pública 33-6 ante los notarios Milena Hernández De Mezerville y José Pablo Sánchez Hernández. Todas esas declaraciones ratifican que para los años 2013 a 2015 el señor Luis Barrantes Quesada no tenía ninguna actividad o proyecto orgánico ni tampoco estaba desarrollando ningún tipo de preparativo para ello.

En este sentido es especialmente reveladora la declaración jurada rendida por el Ing. Néstor Ramírez Acuña quien expresó que él trabajó desde el 2011 hasta mayo del 2012 para la empresa Piña Fría propiedad del señor Luis Barrantes y que por ello conoció bien las fincas en Saino, La Legua y Los Ángeles y que todas esas fincas estaban sembradas de piña convencional mientras él trabajó con el señor Barrantes. Detalló también el Ing.

Ramírez Acuña que la finca 6 en el año 2014 estuvo sembrada de yuca convencional y que las fincas 2 y 3 en los años 2012, 2013 y 2014 estuvieron sembradas con piña convencional. También Ramírez Acuña indicó que durante el tiempo que laboró para el señor Luis Barrantes éste no superó una producción de 50 hectáreas de piña convencional, ya que el señor Barrantes era mejor conocido como comerciante de fruta y no como productor, y que por eso le sorprendió de sobremanera que el año 2015 las empresas del señor Luis Barrantes estuvieran ofreciendo piña orgánica que supuestamente era producida por ellos mismos. Las declaraciones antes indicadas se encuentran disponibles en el Anexo No. 36 del material probatorio aportado por CANAGRO en formato digital a esta Comisión.

Sobre este particular es importante referirse al Informe de Investigación Preliminar del Órgano Unipersonal nombrado por el Ing. Marco Vinicio Jiménez, en donde le reportan al Director del SFE que las fincas de Luis Barrantes no tenían antecedentes orgánicos, sino más bien, por el contrario, un historial convencional bastante documentado en la Oficina Regional del SFE de la Zona Huetar Norte. (Ver Anexo 17 del material probatorio aportado por CANAGRO en formato digital a esta Comisión en el que se incluye dicho Informe completo y, en sus páginas 7 a 9 la explicación de los hallazgos determinados por el Investigador del SFE.) Las conclusiones del Investigador se sustentan en Boletas de Seguimiento de Visitas de Campo que fueron incluidas en ese Informe como Anexo No. 14.

En este punto es importante señalar que el SFE en fecha 11 de julio de 2016 y dentro del curso de la Investigación desarrollada por orden del Ing. Marco Vinicio Jiménez, como Director del SFE, se le requirió a las empresas Del Valle Verde Corp S.A. (Oficio CF-086-2016) y a LyL Proyectos MMV S.A. (Oficio CF-87-2016) la información necesaria para determinar la integridad orgánica de sus operaciones agrícolas (Anexo No. 18 del material probatorio aportado por CANAGRO en formato digital a esta Comisión). Ninguna de las empresas contestó ese requerimiento ni aportó ningún tipo de prueba o material que le permitiera al SFE validar la condición orgánica de esas operaciones de piña.

Ante la no entrega de información de parte de las empresas investigadas por el SFE, el Investigador remitió en fecha 9 de agosto de 2016 un Oficio a las empresas proveedoras de insumos orgánicos autorizados para que estas reportaran un detalle de las compras hechas por las empresas investigadas en el período que iba del 1 de marzo de 2014 al primero de abril de 2016, e igualmente se les solicitó a las empresas proveedoras de insumos orgánicos que en su respuesta mencionaran si cualquiera de las empresas investigadas reportaban compras durante el período del 2012 al primero de marzo de 2014. En la página 60 a 63 del Informe del Órgano de Investigación Unipersonal del SFE entregado por el Ing. José Miguel Jiménez Méndez a la Comisión se aprecia los

resultados que se obtuvieron a partir de la información suministrada por todos los proveedores de insumos orgánicos.

La primera compra de insumos orgánicos que hacen las empresas relacionadas con el Grupo Valle Verde fue el día 11 de marzo de 2015 a nombre Del Valle Verde Corp S.A., 19 días antes de que Wilber Chinchilla le solicitara a la empresa Primus Labs en Costa Rica (cuyo representante legal era el Gerente General de Primus Labs para Centroamérica, México y el Caribe, el Ing. Humberto González Guerrero) la certificación para las áreas que fueron sometidas el 30 de marzo de 2015.

No obstante, antes de que se emitiera por parte de Primus Labs el Certificado para Norma Nacional ya existía un certificado extendido por Primus Labs a Del Valle Verde Corp S.A. valido ante las autoridades de los Estados Unidos (USDA/NOP) que el Certificado PLc-OR-201 que reporta haber hecho la inspección el día 25 de mayo de 2015, ese certificado está firmado por el Sr. Robert Stovicek, Presidente de Primus Labs. (Ver Anexo 38 del material probatorio aportado por CANAGRO en formato digital a esta Comisión para ver el Certificado NOP. Para ver la solicitud de Wilber Chinchilla el Anexo 4 del material probatorio aportado por CANAGRO a la Comisión).

Dentro del análisis de este tema de los insumos orgánicos adquiridos por las empresas del Grupo Valle Verde, reviste especial interés la declaración del compareciente Andrés Di Palma quien siendo Contador Público Autorizado y afirmando haber comenzado a trabajar en las empresas del Sr. Barrantes Quesada desde mayo del año 2013, no es capaz de enunciar, ni siquiera de forma aproximada, cuándo fue que su patrono comenzó a comprar insumos orgánicos cosa que es muy extraña puesto que el propio compareciente si refirió que para el año 2013 ya ellos tenían como meta incursionar en la actividad orgánica. Esto llama mucho la atención ya que una persona que tiene a su cargo a su cargo el manejo financiero de las operaciones es quién está en la posición más sencilla para notar el impacto en los flujos de caja que debería tener la compra de insumos para un proyecto de piña orgánica en la cantidad de áreas que la empresa Primus Labs certificó como orgánica. Lo que se viene diciendo resulta además bastante difícil de entender si se toma en cuenta también que la empresa Primus Labs había indicado, en abril de 2014, que en su inspección a las operaciones de las empresas del Grupo Valle Verde había "visto" documentación de 5 años atrás, como se puede notar en la prueba denominada "Informe para Inspección de Fincas Orgánicas bajo Reglamento Nacional 29782 elaborado por la señora Lorena Carballo Batista sobre operación de Del Valle Verde Corp S. A., de fecha 7 de abril de 2015" contenida como un Anexo del Informe del Ing. José Miguel Jiménez Méndez entregado al Director del SFE Ing. Marco Vinicio Jiménez en fecha 10 de octubre de 2016 (Ver Anexo 17 de la Prueba aportada por CANAGRO a la Comisión).

Para finalizar con este apartado, y volviendo a la investigación del Ing. Jiménez Méndez, debe indicarse que el análisis que hace el Investigador del SFE sobre la solicitud del Sr. Wilber Chinchilla el 30 de marzo de 2015 denotó además que esa petición se hizo en un momento en que la empresa Del Valle Verde S.A. no era parte del Expediente de Transición (Ver Anexo 4 del material probatorio aportado por CANAGRO en formato digital a esta Comisión) y además, en teoría, a esa transición le quedaban más de dos años si le lograba atender las conformidades que el Ing. Roberto García Salazar había reseñado en sus diferentes informes de inspección sobre la actividad de fincas del Sr. Luis Barrantes Quesada.

Así las cosas, sin la existencia de insumos ni el cumplimiento de plazos de transición nunca pudo haber existido una operación realmente orgánica y, en virtud de todo lo anterior, no se entiende cómo el Inspector del SFE Roberto García Salazar validó las propiedades (sin haber especificado cuáles) para que fueran declaradas orgánicas por Primus Labs.

- 1.3. Un elemento que ha sido planteado durante el trabajo de investigación como aspecto importante para desvirtuar todo el trabajo de investigación desarrollado por el SFE a través del Ing. José Miguel Jiménez Méndez ha sido la indicación formulada tanto por el compareciente Humberto González, Gerente General de Kiwa BCS Oko como por el compareciente Luis Brenes Ingiani representante de Primus Labs en el sentido de que con posterioridad a la investigación del señor Jiménez Méndez, las agencias realizaron pruebas de laboratorio y no detectaron ningún residual de agroquímicos en las muestra tomadas en las operaciones de las empresas del Grupo Valle Verde. Este aspecto si bien es un elemento a tomar en cuenta, no puede sobredimensionarse al punto de convertirlo en el único factor relevante para descartar todas las conclusiones y evidencias aportadas en los informes del SFE desarrollados por el Ing. Jiménez Méndez, puesto que esos reportes consideran otros factores también relevantes para, haciendo un análisis integral como corresponde, validar o descartar la legitimidad e integridad orgánica de las empresas del Grupo Valle Verde (estos factores son, por ejemplo, la trazabilidad de las materias primas, el estatus de los proveedores ante las autoridades nacionales rectoras del campo orgánico, la verificación de uso de materias primas orgánicas utilizadas, la verificación de volúmenes de materia prima transados, procesados y exportados, entrevistas a proveedores de materia prima, el balance de masas, evaluación de plan de manejo integral, análisis de rendimientos por hectárea, por citar algunos). Así las cosas, la no presencia de residuos en las muestras por si misma no determina la condición orgánica de un producto, de hecho es sabido desde hace muchos años que la piña convencional exportada por Costa Rica es una fruta que no presenta residuos a la hora de correr los análisis de laboratorio, hecho que se debe a la estructura física (grosor de la cáscara de la piña) al plan de manejo que utiliza el sector en apego a normas nacionales e internacionales.

Sitios especializados en el ámbito de los residuos químicos en frutas y de los estilos de vida saludables³ han hecho estudios sobre el caso particular de la piña (y en este caso piña convencional) y han señalado que: “en el 90% de las piñas convencionales no se detectan residuos de pesticidas. Sólo 5 diferentes pesticidas fueron detectados en más de 350 muestras de piña convencional” (<https://www.ewg.org/foodnews/clean-fifteen.php>).

Un aspecto relacionado con la residualidad de agroquímicos en la agricultura orgánica que si fue tomado en cuenta por los estudios del Ing. Jiménez Méndez fue que las fincas sometidas a transición de Grupo Valle Verde no presentaron al inicio del supuesto proceso de transición el análisis de suelos que es un requisito medular no sólo para conocer la condición de las fincas en sí, sino también porque es a partir de ese análisis que se elabora todo el plan de manejo de las áreas. En buena teoría no se podría definir el paquete de insumos necesario para cada área si antes no se conoce la condición, atributos y necesidades del suelo en el que se va a desarrollar la piña orgánica. Esto es especialmente crítico en el caso de la piña orgánica puesto que su ciclo productivo requiere de diferentes insumos previamente aprobados en función de las diferentes etapas de ese ciclo. En resumen, el mero hecho de que una piña no presente residuos químicos no la convierte en piña orgánica como lo han sugerido los señores de Kiwa BCS Oko y Primus Labs.

El Reglamento de Estándares orgánicos de Estados Unidos define el concepto “orgánico” como “un término de etiquetado que se refiere a un producto agropecuario **producido** de conformidad con la ley y con las regulaciones de esta parte” (al decir “esta parte” el documento se refiere al Reglamento mismo del NOP). En Costa Rica, la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 4 de octubre de 1995 define como actividad agropecuaria orgánica como: “...la que emplee métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico, sin emplear insumos ni productos de síntesis química...”.

Como se puede observar lo que sé que define qué es “orgánico” y que no lo es va mucho más allá del tema puntual de residuos. Ciertamente no puede recibir el calificativo de orgánico que aparezca manchado con residuos químicos, pero, a la inversa, un producto sin residuos no puede calificarse de orgánico si no ha sido producido observando todas las prácticas que reglamentaria y legalmente se han establecido en Costa Rica y los países con los que nuestro país comercia. De este modo el argumento reduccionista de los señores Brenes y González en defensa de los intereses de las empresas privadas de servicios de certificación orgánica resulta

³ The Environmental Working Group <https://www.ewg.org>

insuficiente y de hecho falaz. Viniendo de personas que tiene la experiencia y el conocimiento que dicen tener ambos comparecientes y representando empresas acreditadas como certificadoras por el Estado costarricense (y de Estados Unidos también) resulta inverosímil para esta Comisión que ese sea el argumento en el que ponen énfasis para tratar de descalificar las conclusiones de los reportes elaborados por el Ing. Jiménez Méndez del SFE, sin entrar de ninguna forma a considerar los otros factores determinantes (la mayoría relacionados con la integridad de los procesos y manejos en la producción agrícola y el procesamiento industrial así como la trazabilidad documental).

1.4. La producción de piña orgánica es una actividad que supone cuidados muy rigurosos y costos muy altos, con insumos específicamente autorizados para ello, y por eso el impacto económico que sufren los productores que operan legalmente es significativo, mientras que la piña convencional tiene un costo de producción mucho más bajo. De acuerdo con la información suministrada a esta Comisión por el Ing. Néstor Ramírez Acuña durante la audiencia del día 20 de febrero de 2018, por una hectárea de piña convencional se obtiene un valor de venta en el producto de siete mil dólares aproximadamente, pero en el caso de la piña orgánica ese valor pasa a ser de catorce mil dólares. Es evidente que si se tolera en el mercado actores que no se atienden a las reglas que el Estado define se está no solo tolerando el fraude en perjuicio de los consumidores, sino también arriesgando el mercado mismo (la reputación país), desmejorando los niveles de precios, y también atentando contra la estabilidad económica de un importante conjunto de productores, procesadores y comercializadores, que están asumiendo costos mayores y viendo desaparecer los márgenes de utilidad que necesitan para la operación apropiada de sus proyectos.

Esto es especialmente grave, en el que de manera injustificable, la entidad que está legalmente obligada a ejercer la fiscalización de la actividad agrícola orgánica nacional, y que incluso debe de obligar a que no puede haber operadores orgánicos previamente registrados ante ella (el Servicio Fitosanitario del Estado), está encabezada por jerarcas que ni siquiera conocen la normativa que les otorga las potestades de control y vigilancia que se vienen mencionando. Concomitantemente, y para desconcierto y riesgo del sector productivo orgánico nacional y el consumidor en los mercados de destino, las agencias certificadoras reconocidas por el Estado y que deberían ser auxiliares de la función pública, más bien sostienen (y así operan) que la normativa nacional no tiene importancia y que para acreditar a un operador orgánico en otro mercado (principalmente Estados Unidos de América) sólo se requiere el certificado que ellas mismas extienden contra pago de la operación que ellos mismos auditán. Muestra de la interesada interpretación de las agencias certificadoras se tuvo en la propia Comisión durante la intervención que hizo el representante de Primus Labs, Ing. Luis Brenes Ingianna, quién al ser cuestionado por el Diputado González Ulloa en forma

puntual de si una piña para ser orgánica en Estados Unidos debería ser primero orgánica en Costa Rica (lugar de origen donde se produce) y el señor Brenes le contestó tajantemente que NO, agregando un argumento inadmisible como es que una piña sea orgánica solo ocupa el certificado de una agencia certificadora ante el NOP. Esta extraño e inadmisible argumento del Ing. Luis Brenes es el mismo que utilizó la Vice Ministra de Agricultura para tratar de justificar la pasividad inexcusable del MAG y del SFE en su deber de exigir que todos los operadores estén debidamente acreditados en ARAO. Olvida la Vice Ministra, a pesar de ser abogada de profesión, un principio básico como es la obligatoriedad de observancia de las normas y, especialmente, los alcances del principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), que obligan a los funcionarios públicos nacionales a acatar y hacer acatar las reglas del derecho interno, una de las cuales es el artículo 88 del Reglamento de Agricultura Orgánica, y por lo tanto no se trata de esperar a que otro Estado pida controles o “reconozca” por sí mismo (y como producto de una certificación proveída por una agencia certificadora auxiliar de la función pública) a un operador que no es tal en su país de origen, Costa Rica, en este caso.

1.5. La declaración de Francisco Dall’Anese Álvarez evidenció que el plazo de transición de las fincas que quedaron acreditadas como orgánicas a nombre de la empresa Del Valle Verde Corp S. A. no cumplió con los tres años que exige la reglamentación nacional, sino que ese plazo fue indebidamente interrumpido en circunstancias que esta Comisión estima que deben ser investigadas por el Ministerio Público. Como se referenció en el punto anterior, en el Expediente de Transición se careció de aspectos básicos y esenciales para garantizar la integridad orgánica de la operación agrícola del Grupo Valle Verde. Uno de los elementos ausentes fue el plan de manejo de las plantaciones que resulta sustancial para generar un proyecto que cumpliera con las prácticas y requerimientos de la actividad orgánica integrando orgánicamente tiempos, insumos, métodos y procedimientos de producción en el campo. Nunca se supo en ese Expediente Administrativo bajo responsabilidad de Roberto García Salazar, inspector de ARAO la fecha de inicio de la supuesta transición y menos las razones verificables que llevaron a su cierre prematuro. El investigador José Miguel Jiménez Méndez incluso señaló ante esta Comisión que cuando el proceso de transición fue cerrado, algunas de las fincas tenían apenas 10 de haber sido incluidas por el Ing. Roberto García en el expediente administrativo de transición.

Tampoco de ese documento se puede saber en dónde estaban esas fincas ubicadas, las áreas efectivas de siembra y, lo que es peor, su ubicación geográfica. Del contenido del Expediente de Transición tampoco se puede conocer con certeza qué insumos fueron aplicados y cómo fueron aplicados y, muy preocupante que a lo largo de todo el documento se repite la presencia de las no conformidades identificadas en la primera inspección por lo que en buena ley la transición nunca pudo haber iniciado. (Ver Anexo 4 del material probatorio aportado por CANAGRO en formato digital a esta Comisión y

el Informe del Ing. José Miguel Jiménez Méndez (visible en el Anexo 17 folio 9 de la prueba aportada por CANAGRO a la Comisión) en donde dedica una buena parte de su reporte a explicar en detalle el manejo irregular que se presentó por parte del Ing. Roberto García Salazar y ARAO al punto de individualizar las posibles responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados).

- 1.6. La declaración de José Miguel Jiménez Méndez ayudó a entender el alcance de los hallazgos de las dos investigaciones que ese funcionario realizó por orden de la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado. Esta intervención en la Comisión significó la primera vez que el Ing. Jiménez Méndez fue escuchado por el Ministro, la Vice Ministra y el Director del SFE y demás miembros del MAG para exponer los hallazgos. Esa participación le permitió a esta Comisión conocer elementos puntuales en los que la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A. incumplió con normas de la actividad orgánica básicas para garantizar la legitimidad orgánica de los productos a través de su trazabilidad. Esa declaración, y el material entregado ante esta Comisión consistente en los reportes elaborados por el Ing. Jiménez Méndez (Ver Anexos 9, 13 y 17 de la Prueba aportada a la Comisión por parte de CANAGRO en formato digital), así como su presentación en documento digital, ponen de manifiesto al menos los siguientes puntos concretos: i) que la documentación que entregó la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A. era informal y carente de requisitos como el timbrado de Hacienda o datos sobre los proveedores de materia prima y sus firmas; ii) que la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A. utilizó materia prima que había sido comprada como piña convencional para exportarla (luego de ser procesada y congelada) como piña orgánica; iii) que la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A. exportó piña congelada que vendió como orgánica habiéndola comprado como piña en transición al proveedor Ricardo Rodríguez, lo cual no es permitido porque la piña en transición no es piña orgánica y debe ser vendida como convencional; iv) que en al menos un caso el volumen de compras de piña reportado por la empresa investigada era muy superior al volumen de ventas que el proveedor demostró haberle hecho a la primera, con lo cual se produce una diferencia a favor de la compañía, que quedaba habilitada para exportar más materia procesada aunque su origen no era realmente del productor que ella estaba reportando, por lo que no había certeza del origen verdadero de esa piña y de su legitimidad orgánica.
2. La declaración de Francisco Dall'Anese Álvarez, la del propio Ing. José Miguel Jiménez Méndez y la declaración del Ing. Luis Brenes Ingianna (vocero de Primus Labs en la segunda audiencia de la Comisión del día 13 de marzo de 2018), acreditan que el Ing. Jiménez Méndez es un ingeniero en agronomía con las calificaciones, experiencia y conocimiento técnico suficiente y apropiado para haber realizado las labores de auditoría e investigación que le fueron encomendadas por los señores Ing. Dall'Anese Álvarez en un primer momento y por el Ing. Jiménez Salas cuando este asumió la Dirección del SFE ante la renuncia del Ing. Dall'Anese.

Se han valorado los diferentes reportes e informes elaborados por el Ing. Jiménez Méndez y catalogamos esos trabajos como documentos serios, ordenados, exhaustivos cuyas conclusiones y apreciaciones están debidamente sustentadas en evidencia recabada por el investigador. Toda la prueba fue además correctamente producida e incorporada en Anexos que a nuestro juicio demuestran la existencia del material documental utilizado por el Investigador para elaborar su trabajo. Las investigaciones del señor Jiménez Méndez se observan también alineadas conforme el objeto que le fue definido por los jerarcas que le ordenaron desarrollar ese trabajo.

Debe destacarse también que el trabajo del Ing. Jiménez Méndez presenta un nivel tal de conocimiento respecto a la actividad de exportación de piña orgánica para el mercado específico de Estados Unidos de América que, incluso, en diferentes segmentos de su reporte tuvo la capacidad de enunciar requerimientos de aplicación en Estados Unidos que, por lo tanto, aunque no estuvieran expresamente contemplados en Costa Rica, y no siendo excluyentes con estos, resultaban por esa razón exigibles a los operadores costarricenses tal y como lo dispone el artículo 97 del Reglamento de Agricultura Orgánica al incorporar también normativamente la aplicabilidad de requisitos internacionales a las exportaciones costarricenses. En este sentido, cuando el investigador contempla en su análisis reglas de los Estados Unidos de América como destino de las exportaciones del Grupo Valle Verde, acierta en tomar en cuenta normas que resultan complementarias a las normas nacionales, tal y como reglamentariamente está dispuesto.

Lo anterior descarta entonces las apreciaciones que en esta Comisión introdujo el Humberto González Guerrero, Gerente General de Kiwa BCS Oko en donde criticó el trabajo hecho por el Ing. Jiménez Méndez señalando que al haber tenido en cuenta la normativa NOP se había excedido en el mandato que había recibido de los Directores del SFE e introducido temas que no eran de su competencia. Esta Comisión, luego de analizar la normativa costarricense y el análisis realizado por el Ing. Jiménez estima que la posición del Gerente General de Kiwa BCS Oko demuestra, como mínimo, un grave desconocimiento de la reglamentación nacional y la forma en que las normas internacionales complementan a la primera, desconocimiento que no podemos determinar si obedece a ignorancia o a un afán deliberado de inducir a error a la Comisión y situarse él como la única “autoridad” que puede entrar a referirse y a la aplicabilidad de las normas del NOP en Costa Rica. Esta última interpretación sitúa la actuación del Sr. González en ámbito de tratar de evitar que sus acciones sean escrutadas por parte de las autoridades competentes.

3. Todos los informes entregados por el Ing. José Miguel Jiménez Méndez a las autoridades superiores del SFE, el MAG y a la agencia certificadora Primus Labs dejaron de ser atendidos como correspondía según lo establecido por la Ley General de la Administración Pública, en defensa del interés público que está en juego y la reputación del país. Esto se traduce en una afectación directa a los recursos públicos invertidos por la Administración en el esfuerzo

investigativo, pero además extraña sobremanera que el Informe de recomendaciones del Órgano de Procedimiento Administrativo y la propia Resolución de cierre del Procedimiento Ordinario Sancionatorio estén redactados en términos tales que exponen directamente a la Administración a acciones judiciales en su contra al descalificar de forma irregular, arbitraria e injustificada el trabajo ordenada que se evidencia en los informes rendidos en cada una de las investigaciones que entregó el funcionario investigador el Ing. José Miguel Jiménez Méndez, como lo fueron los Balances de Masas (Informe CF-055-2016) y el Informe Final del Órgano Unipersonal de Investigación presentado a esta Comisión por el Ing. Jiménez Méndez.

4. No entiende esta Comisión que, debiendo ser auxiliares de la función pública las agencias certificadoras que operan en el país, no atiendan quejas de ciudadanos y sectores organizados en forma expedita y satisfactoria. Si las agencias certificadoras deben garantizar el interés público sobre la base de la transparencia, aun cuando ciertamente están sujetas también a cláusulas de confidencialidad sobre alguna parte de la información, eso no se puede traducir en que esas compañías operen a su antojo y se den el lujo de no atender las denuncias de los ciudadanos o los requerimientos de los entes estatales que les autorizan su funcionamiento.
5. Responsabilidad en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). El MAG es el Ministerio del Estado que debe actuar como regente en materia de agricultura y ganadería, dentro de sus deberes no solo está el regular el campo mientras promueve las mejores prácticas para beneficio de los productores y del país, sino también desarrollar su labor de forma eficiente, oportuna y apegada a la Ley. Es criterio de esta Comisión que en el presente asunto el MAG ha pecado de displicente y poco diligente, no solo por no verificar que los controles que debe llevar a cabo el Estado costarricense se ejecuten como es debido, sino también porque, cuando le correspondió tomar acciones específicas, siempre fueron tardías y resultan incluso legalmente cuestionables, lo que ha llevado a que la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica CANAGRO interponga demandas en sede administrativa y penal en contra del Estado, funcionarios públicos, y sujetos privados.

Ve esta Comisión, con suma preocupación, un Ministerio de Agricultura y Ganadería incapaz de contestar siquiera las quejas de los ciudadanos, y que pretende que la ciudadanía tenga que estar presentando demandas a diestra y siniestra para que las agencias de gobierno hagan lo que por ley, sin más, deberían hacer. Se ha visto un Ministerio incapaz incluso de hacer cumplir una orden de suspensión dictada contra la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A. que, como se acredita con la prueba arriba vista, hizo varias exportaciones de piña denominada como “orgánica” hacia los Estados Unidos de América estando suspendida como operadora por el Estado costarricense, exportaciones de las que nadie parece haberse enterado a tiempo en ese Ministerio.

Se observa un MAG incapaz capaz de tener la coordinación básica suficiente con las autoridades de los Estados Unidos de América, el principal socio comercial del país, para poder fiscalizar las actividades de exportación costarricenses y prevenir que, en el caso de la piña orgánica y seguramente en muchos otros productos, haya empresas o personas que puedan desarrollar acciones ilegales en perjuicio de productores y consumidores. Hay una actitud completamente pasiva en espera de que autoridades extranjeras “pidan” lo que por ley las autoridades nacionales están obligados a cumplir sin excusas.

Y para finalizar se observa un MAG en donde ni siquiera se conoce de forma elemental el tamaño y la magnitud del sector productivo de piña orgánica en las exportaciones del país, por lo que no se entiende cómo se pretende generar las políticas de estímulo y control que el Estado costarricense debe desarrollar. Eso explica también que el MAG no tenga, por lo visto, tampoco de una idea clara en cuanto a la necesidad de fortalecer el marco normativo de la actividad y también las instituciones que están llamadas a jugar el rol de fiscalización y control en ese campo (el SFE y ARAO), que por lo visto no tienen la planificación ni los recursos para cubrir adecuadamente esas labores.

Costa Rica es un país cuya principal fuente de ingresos por exportaciones provienen del sector agropecuario, pero parece ser que ese hecho tan importante para la economía nacional no genera ninguna preocupación ni una regencia proactiva de parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y del SFE, para proteger la reputación del país y la sostenibilidad de esas exportaciones.

5.1. Conclusión General sobre la organización y funcionamiento del MAG y el SFE en el caso sub examine.

- a. Los informes de la Auditoría Interna (ver Anexo 2 Informe de Auditoría Interna AI SFE 170-2015 del SFE de 27 de julio de 2015), las intervenciones de los jerarcas de MAG y el SFE, los informes y hallazgos de investigación generados en el SFE por el Ingeniero José Miguel Jiménez Méndez, la información aportada por la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica CANAGRO, permite concluir a esta Comisión que tanto el MAG como el SFE tienen debilidades para el ejercicio de la fiscalización de la agricultura orgánica del país. Ante esta Comisión ha quedado patente que las autoridades no manejan información básica para implementar planes de trabajo y sistemas de control en el campo de la agricultura orgánica, procesamiento y exportación de la agricultura orgánica; no existe coordinación apropiada con el principal socio comercial del país (Estados Unidos) para poder atender situaciones de fraude y anomalías que ponen el riesgo la reputación de Costa Rica; la relación de control y subordinación de las agencias certificadoras involucradas en estos hechos (Primus Labs y Kiwa BCS Oko) se percibe como prácticamente inexistente, lo que genera la sensación de que esas agencias pueden actuar a su libre voluntad en un entorno que facilita un potencial conflicto de intereses,

puesto que el pago de los servicios de esas agencias certificadoras corre a cargo del operador que está siendo fiscalizado.

Lo dicho resulta más preocupante si se toma en cuenta que mientras el Ing. José Miguel Jiménez Méndez llevaba a cabo sus investigación por encargo del entonces Director del SFE Francisco Dallanese Álvarez, el representante legal de Primus Labs en ese momento (el señor Humberto González) hacía gestiones para restarle mayor control y supervisión al Estado costarricense al presentar notas argumentando o tratando de convencer a las autoridades de turno que legalmente las potestades certificadoras solamente recaían en las agencias privadas de servicios de certificación acreditadas con exclusión del SFE y el MAG. (Ver oficio DVM-IQ-069-2016 del 14 de marzo de 2016 suscrito por la Viceministra de Agricultura Ivannia Quesada, y Oficio AI-SFE-260-2016 del 25 de noviembre de 2015 remitido por la Auditoría Interna del SFE, ambos documentos contenidos en el Anexo No. 7 de la Prueba aportada a la Comisión por CANAGRO).

1. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini:

Con relación a las posiciones mantenidas ante esta Comisión por parte del Señor Ministro Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería, los días 20 de febrero y 13 marzo de 2017, es posible concluir que:

- a) El Ministro de Agricultura desconoce cuánto es la producción de piña orgánica del país, cuánto su rendimiento para exportaciones en períodos como meses o años, y no sabe cuánto es lo que se espera que el país exporte de piña orgánica en períodos de tiempo determinados.
- b) El Sr. Ministro atribuye las denuncias presentadas por los productores y operadores orgánicos agrupados en la Cámara Nacional de Agricultura orgánica CANAGRO, a disputas de orden comercial específicamente, y afirmó que obedecen a los intereses particulares de la Compañía Frutera La Paz, sin embargo omitió explicar entonces el papel que han jugado productores medianos y pequeños dentro de esa Cámara que también han acuerpado las denuncias, como la Cooperativa de Productores Agropecuarios Orgánicos RL (Coopeproagro R. L.), y la empresa comercializadora Capa de Costa Rica S. A., representada por el Sr. Marc Beesley Beesley, cuyo testimonio fue rendido ante esta Comisión, las alertas iniciales formuladas por Luis Carlos González de Piñas Orgánicas Sogo en secuencia de correos que inician el 27 de marzo de 2016 dirigidos a Roger Castro en ese momento Gerente General de Kiwa BCS Oko y que en días posteriores involucró a Humberto González Gerente General en ese momento de Primus Labs. También ignora el Ministro Arauz referirse al correo de 3 de junio de 2016 que Humberto González envía a Olman Briceño con copia, entre otros, al Ministro Arauz, a la Vice Ministra Ivannia Quesada y a la Directora de ARAO Karla Morales Román, en donde el representante de Primus Labs envía el formulario de quejas y los procedimientos a seguir. Este correo fue respondido el mismo día por el Sr. Briceño

Fallas con copia a las mismas personas y a un grupo ampliado de representantes del sector productivo de piña orgánica para que fuera el sector como colectivo de intereses los que decidieran los pasos a seguir. (Ver Anexo 5 aportado como Prueba por CANAGRO conteniendo copia digital de la cadena de correos mencionados). Tampoco menciona el Ministro acerca de los correos (en que él aparece copiado) que se enviaron por parte de la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica a las autoridades del Programa Orgánico de los Estados Unidos y a las agencias certificadoras concernidas (Primus Labs y Kiwa BCS Oko) en las que se detallaba el tema de fondo que, a todas luces, se alejaba en mucho de una mera discusión de asuntos comerciales entre dos empresas. (Ver correos e informaciones compartidas con el Ministro Arauz y otras autoridades del MAG y SFE en los Anexos 13, 15, 20, 21, 29, 31 32, 33 y 34 de la Prueba aportada por CANAGRO a esta Comisión).

- c) El Sr. Ministro de Agricultura sostiene que los hechos denunciados de fraude y violaciones a la normativa orgánica nacional no fueron acreditados en las investigaciones hechas por el MAG y el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), sin embargo, no pudo puntualizar de forma concreta los motivos o fundamentos de su posición, argumentando dos cosas: la primera que el responsable no es él y, lo segundo, que se respetó el debido proceso. Esta Comisión considera que esa posición no es justificable para el jerarca máximo de una institución que por definición es el responsable político pero también el principal llamado a intervenir para que sus subalternos actúen conforme a Derecho en todos los casos.
- d) El Sr. Ministro afirmó que las autoridades de los Estados Unidos de América en Agricultura Orgánica, el National Organic Program (NOP) hizo investigaciones y descartó el fraude en los hechos investigados, sin embargo en la comparecencia el Lic. Oscar Salas Porras, Director Ejecutivo de la Cámara Nacional de Agricultura Orgánica, desmintió esa afirmación y aportó luego a la Comisión un correo dirigido a su persona el día 3 de agosto de 2017, por la Sra. Elizabeth Rackola, del NOP, donde indicaba que esa oficina había cerrado el caso precisamente porque el MAG y las agencias certificadoras habían informado que no había habido anomalías en Costa Rica, pero de ninguna forma refería ese documento que el NOP hubiera hecho por sí mismo ninguna investigación, como lo afirmó el Sr. Ministro. Sobre este punto el Ministro Arauz guardó silencio siendo este precisamente uno de los argumentos que en forma más enérgica presentaron como respaldo de una supuesta actuación llevada a cabo por el NOP y que apariencia validaba “un actuar apegado a la legalidad” de los funcionarios públicos a su cargo.
- e) El Sr. Ministro informó a la Comisión sobre las investigaciones que en sede administrativa hizo el MAG y el SFE en las que no se pudo comprobar por parte de esas entidades que las empresas investigadas hubieran cometido las irregularidades que les fueron atribuidas. No obstante lo anterior, quedan en esta Comisión muchas dudas en

cuanto a la corrección con que las investigaciones fueron realizadas, puesto que de múltiples formas los miembros de CANAGRO cuestionaron esos actos en la comparecencia sin que los responsables del Ministerio de Agricultura y Ganadería o del Servicio Fitosanitario del Estado rebatieran esas afirmaciones y argumentos. Lo anterior se reafirma cuando se observan los contenidos de las siguientes demandas, denuncias penales y acciones ante instancias administrativas por parte de CANAGRO (Ver Anexos 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 34 de la Prueba presentada a la Comisión por parte de CANAGRO).

- f) El Ministro de Agricultura y Ganadería expuso ante la Comisión que al Ing. José Miguel Jiménez Méndez no se le aplicó sanciones disciplinarias por haber descubierto los hechos que señaló en sus informes de investigación ni por haber dado declaraciones a la prensa sobre esos hechos, sino por una falta administrativa al compartir con terceros información que era de carácter reservado. Sin embargo, para esta Comisión esa afirmación queda en tela de duda por cuanto en la investigación administrativa disciplinaria no se tomó declaración al superior en aquel momento del Ing. Jiménez Méndez, el Ing. Francisco Dall'Anese Álvarez, quien en su intervención ante esta Comisión Legislativa de forma expresa y clara afirmó que él fue la persona que le dio la orden al Ing. Jiménez de compartir esa información con las personas que habían presentado ante su Despacho las quejas sobre los hechos, decisión que fue también parte de los acuerdos de la reunión sostenida por el Sr. Dall'Anese con los quejoso el 7 de marzo de 2016.
- g) De las declaraciones de los comparecientes Francisco Dall'Anese Álvarez y Jose Miguel Jiménez Méndez surgen, a criterio de esta Comisión, indicios graves que sugieren que el Director del SFE Ing. Marco Vinicio Jiménez Salas y el Ministro de Agricultura Arauz Cavallini pudieron haber incurrido en conducta de desviación de poder al sancionar con una suspensión sin goce de salario al funcionario Jiménez Méndez, hechos éstos que deberán ser investigados por el Ministerio Público para determinar si estamos en presencia de una conducta penalmente sancionable.

2. La Viceministra de Agricultura y Ganadería Ivannia Quesada Villalobos:

- a. Para esta Comisión Legislativa la Vice Ministra de Agricultura Ivannia Quesada Villalobos incumplió con los deberes de su cargo por omisión al dejar de ejercer las acciones que como jerarca pública que había recibido la delegación (según ella misma lo relató a la Comisión) de atender las denuncias que afectaban en forma importante al sector productivo representado por CANAGO y la imagen del país, de forma grave e inexcusable. La señora Vice Ministra violentó sus deberes legales al permitir que los procedimientos administrativos de las jerarquías técnicas subordinadas discurrieran de

forma irregular sin aplicar ningún tipo de acción correctiva que por su jerarquía o por su peso político debió de accionar. Igualmente, desarrollo ante los ciudadanos y administrados una conducta impropia de su cargo proveer información falsa sobre estado de los trámites y procesos y dejando incluso de atender y contestar gestiones de interés público que todavía a la fecha siguen abiertas y que podrían traer perjuicios en contra de los intereses generales del Estado, la actividad productiva generadora de divisas y la Hacienda Pública.

- b.** No puede esta Comisión discernir la razón por la cual la señora Vice Ministra en su declaración bajo fe de juramento refirió información falsa al afirmar que el Programa Orgánico de los Estados Unidos (NOP) había hecho investigaciones y que, por sus propios medios, había llegado a concluir que los hechos atribuidos a las empresas del Grupo Valle Verde por los Informes del SFE habían sido descartados. Esa afirmación fue desmentida de forma inmediata y categórica durante la misma Sesión en que la funcionaria la hizo, y para ello se aportó también ante esta Comisión el documento firmado por la señora Elizabeth Rackola, funcionaria del NOP, y remitido a CANAGRO con fecha de 3 de agosto de 2017, documento en el que efectivamente se aprecia que en ningún momento el NOP afirma haber realizado alguna investigación, sino que se atuvo a lo que le informó el MAG y las agencias certificadoras.
- c.** Para la Comisión resulta muy preocupante de que los jerarcas de un ente público, y en este caso la Vice Ministra de Agricultura, renieguen de sus competencias y deberes impuestos por Ley usando excusas endebles y sin sentido. La fiscalización de la actividad orgánica dentro del territorio del Estado costarricense es un deber legal atribuido específicamente al SFE y al MAG, esas instituciones y sus funcionarios no pueden renunciar a esos deberes y competencias por ningún motivo. Costa Rica tiene normas legales y reglamentarias que de forma expresa establecen que todo operador, para operar válidamente como tal y ser orgánico debe estar inscrito e el Registro que al efecto lleva ARAO. Esa disposición, como es evidente, no está condicionada a que un tercer Estado establezca o no determinados requisitos para el ingreso a su territorio de las mercaderías que se importen o incluso que se deba tener con esos Estados convenios de equivalencias. Con esos requisitos o sin esos requisitos todo operador que se desenvuelve como tal en territorio costarricense está, primero, y principalmente, sujeto al derecho interno costarricense, y por consiguiente tiene que cumplir con esa obligación independientemente de los otros requisitos que adicionalmente deba llenar para exportar hacia los mercados de destino.

No es admisible, bajo ningún concepto para esta Comisión, que un funcionario público del rango que ostenta la señora Vice Ministra, pretenda excusarse por el incumplimiento de deberes legales argumentando que la fiscalización que debe realizar no se hace por que otros países no la exijan.

Para esta Comisión las intervenciones de la Vice Ministra Quesada Villalobos son meramente vanos intentos para salirle al paso a los temas y cuestionamientos que surgieron en el desarrollo de las sesiones de la Comisión, y tratar de justificar así lo que a todas luces es una clara inacción de su despacho de atender un tema de interés nacional a través de múltiples que la legislación costarricense le atribuía.

3. El Director del Servicio Fitosanitario del Estado Marco Vinicio Jiménez Salas.

- a. Entre las graves inconsistencias que presenta el SFE para cumplir sus funciones, especialmente en el campo de la agricultura orgánica nacional llamaron la atención las comparecencias que tuvo su actual Director, el Ing. Marco Vinicio Jiménez Salas, quien afirmó que los operadores se pueden registrar ante el Estado costarricense o no según lo prefieran, y que en realidad, en términos efectivos, Costa Rica no fiscaliza la exportación orgánica que hace, labor que justamente es la que le corresponde en parte a esa entidad desconcentrada y al MAG.
- b. La afirmación del Director del Servicio Fitosanitario del Estado durante la audiencia del día 20 de febrero de 2018, Ing. Marco Vinicio Jiménez Salas, en cuanto a que para exportar hacia los Estados Unidos las agencias certificadoras no tiene que estar inscritas en Costa Rica, diciendo que *“En la mayoría de los casos sí sucede, pero esas certificadoras no necesariamente tienen que estar registradas en Costa Rica. Lo importante es que estén registradas allá, y para ellos es suficiente que esté registrada para que, si ellos certifican que el producto es orgánico, puede entrar perfectamente allá, aunque Costa Rica no lo haya certificado”* resulta gravísima por cuanto tal criterio se contradice abierta y directamente con el artículo 71 del Reglamento de Agricultura Orgánica, **Decreto Ejecutivo No. 29782-MAG**, que textualmente ordena que *“Toda agencia certificadora, inspector orgánico, productor orgánico, finca orgánica o en transición, establecimiento de procesamiento, de comercialización, almacenamiento y elaboración de productos orgánicos, deberá registrarse como tal”* ante esa dependencia. El desconocimiento de las normas fundamentales de su campo de acción resulta inaceptable en un jerarca público, y en este caso eso es lo que, a juicio de esta Comisión, estamos presenciando.
- c. El artículo 11 de la Ley de Protección Fitosanitaria no. 7664 declara que el SFE es la entidad que *“llevará el registro de los productores y procesadores de vegetales e insumos orgánicos y supervisará el cumplimiento de los procedimientos establecidos”* en el campo de la agricultura orgánica, pero en contra de eso se pudo observar que la posición del SFE es pasiva y parece ni siquiera ser consciente de las normas que le otorgan potestades para ejercer los controles que por mandato de la ley el país, y sus funcionarios, tienen que ejercer. Ese tema es especialmente preocupante en cuanto al control de la labor de las agencias certificadoras y los operadores orgánicos, respecto

de los cuales el SFE no ejerce por lo visto sus potestades con la rigurosidad que legalmente debe aplicar.

- d. En concordancia con lo que se viene diciendo, esta Comisión sostiene que es el deber legal del Director del SFE, y de la institución como tal, establecer y aplicar los controles que garanticen que todo operador orgánico no solo esté inscrito ante el Estado costarricense como lo exige el Reglamento de Agricultura Orgánica (artículos 71 y 88), independientemente de a qué mercado exporte o qué exigencias tenga el Estado receptor de exportaciones. Esas exigencias y reglas deberán ser acatadas también para cada caso particular, pero para nada justifican que el Estado nacional no exija y aplique controles, y que ni siquiera tenga inscritos, como es lo debido en Costa Rica, a los operadores orgánicos que, en diferentes modalidades, están funcionando en el país. Es claro para esta Comisión que la grave pasividad del SFE en esta materia está permitiendo que haya exportaciones desde Costa Rica de operadores que no están registrados como tales ante ARAO pero que sí cuentan con un certificado orgánico que le pagaron a alguna agencia certificadora, y sobre esta anomalía las agencias certificadoras que hayan incurrido en esa práctica también deberán dar cuentas al Estado costarricense, puesto que en vez de ejercer su rol de auxiliares de la función pública más bien parece que su labor está resultando, en términos prácticos, en un medio para evadir la acción de la Administración Pública por parte de diferentes actores.
- e. Resulta inaceptable que el Director del Servicio Fitosanitario del Estado acepte impávido, ante esta Comisión, que es posible que un productor que trabaja en Costa Rica, pero que no está acreditado como orgánico ante el SFE, pueda exportar producto que se convierte en orgánico al llegar al país que lo compra (si tiene una certificación por parte de una certificadora privada) sin que haya salido como orgánico de Costa Rica, y más grave aún que, sin más, el señor Director reconozca que es posible exportar desde Costa Rica productos orgánicos sin conocimiento del SFE. Para esta Comisión semejante cosa acredita claramente que la Dirección del SFE sencillamente incumple con conciencia lo ordenado por el artículo 11 de la Ley de Protección Fitosanitaria ya citado en este informe.
- f. No ha quedado aportado ante esta Comisión cuánto rendimiento se obtiene de una hectárea de piña orgánica y tampoco ha aportado el Director del SFE los datos que permitan aceptar que el SFE conoce, al menos de forma aceptablemente cercana, los volúmenes de piña orgánica que el país o cada operador productor es capaz de cosechar para su posterior venta, ya sea en el mercado nacional o en el mercado internacional. Considera esta Comisión que resulta necesario que el Servicio Fitosanitario defina e implemente criterios que le permitan contar con esa información, de forma que se pueda a su vez generar bases de partida para poder saber si el volumen que reporta cada productor es razonable y se corresponde con las áreas que tiene acreditadas ante el Estado costarricense.

- g. Queda instalada en esa Comisión una gran duda acerca de la corrección legal y solidez técnica con que el SFE realizó los procedimientos administrativos de investigación (luego de que el Ing. José Miguel Jiménez Méndez entregara el Informe CF-055-2016) en el caso de la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A., puesto que se han señalado acá diversos cuestionamientos por parte de CANAGRO en contra de esos procedimientos sin que esos cuestionamientos hayan sido desmentidos, aclarados o refutados por el Director del SFE, Ing. Jiménez Salas. Así por ejemplo, el Director Ejecutivo de CANAGRO, Lic. Oscar Salas Porras, dijo que dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio había tres informes de la empresa certificadora que expresamente decían que la empresa no se podía auditar, y que no solo esos informes coinciden temporalmente con el momento en que el Investigador del SFE, el Ing. José Miguel Jiménez, estaba haciendo sus labores investigativas (lo que vendría a confirmar las anomalías que el Investigador Jiménez Mendez reportó), sino que además la empresa continuó gozando de un certificado orgánico proveído por la empresa certificadora Kiwa BCS Oko Garantie. Igualmente nos resulta muy preocupante que se haya expuesto ante esta Comisión que la resolución DSFE-022-2016 se dictó teniendo por demostrados todos los cargos que fueron formulados contra la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S.A. y que luego, en forma irregular, el Director del Servicio Fitosanitario del Estado Ing. Marco Vinicio Jiménez Salas adicionó ese documento y lo modificó en una forma no permitida por la Ley (sobre esta actuación la Comisión recibió prueba documental consistente en la demanda en vía contencioso administrativa presentada por CANAGRO tramitado bajo el Expediente No.17-012179-1027-CA y visible en el Anexo 22 de la Prueba aportada a la Comisión por CANAGRO, y la denuncia penal contra Marco Vinicio Jiménez Salas por el posible delito de prevaricato tramitado en la Fiscalía de Pavas bajo Expediente No. 17-000049-1218-PE visible en el Anexo 30 de la Prueba de CANAGRO ante la Comisión).
- h. Es inexcusable que teniendo conciencia el Servicio Fitosanitario del Estado de la importancia de establecer códigos arancelarios para la piña orgánica en sus diferentes presentaciones, no solo como una forma de fiscalizar la actividad y promoverla conforme al marco normativo del Estado costarricense, sino también como una forma de proteger al fisco, la Dirección de ese servicio venga a ofrecer como excusa que se han estado intercambiando notas “desde hace rato” para ello. A criterio de esta Comisión, el Director del Servicio Fitosanitario es responsable directo de gestionar la creación de esos códigos arancelarios de forma efectiva y eficaz, sin dilaciones de tiempo, y por ello conceptuamos que la omisión de este deber resulta otro incumplimiento grave de parte del Ingeniero Jiménez Salas y su gestión.
- i. De las omisiones en la actuación que se reseñaron para el caso de la Vice Ministra Quesada Villalobos, también estaba notificado el Ing. Marco Vinicio Jiménez Salas como Director del Servicio Fitosanitario del Estado y jerarca superior directamente responsable de atender las quejas y denuncias concretas que le fueron remitidas por CANAGRO. Al igual que en el caso de la Vice Ministra y del Ministro de Agricultura, pero

con una mayor responsabilidad por tratarse del Director de la entidad técnicamente competente para tomar acciones, el Director del SFE omitió ocuparse de las denuncias y quejas que a la fecha no han sido atendidas, como los casos antes señalados de exportaciones de piña orgánica congelada estando la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S.A. suspendida por el SFE y Kiwa BCS Oko, el otorgamiento de un certificado por parte de Primus Labs (bajo la responsabilidad de Humberto González Guerrero) estando la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S.A. suspendida, la promoción y uso de denominación de productos orgánicos por parte de una empresa inexistente (Del Valle Verde Organic Farms y el Sr. Luis Barrantes), entre otras que ya han sido señaladas.

- j. Finalmente debe indicarse por parte de esta Comisión que la actuación del Director del SFE Ing. Marco Vinicio Jiménez Salas en cuanto a no proceder con la apertura del órgano administrativo sancionatorio contra las operaciones orgánicas de las empresas LyL Proyectos MMV S.A. y Del Valle Verde Corp. S.A. por los hechos descritos en el informe del Órgano de Investigación Unipersonal que él mismo instauró y que le fue entregado el día 10 de octubre de 2016 (Ver Anexo 17 de la Prueba aportada a la Comisión por CANAGRO), se nos presenta como un incumplimiento de un mandato establecido en una norma de rango superior como lo es la Ley General de la Administración Pública y que con esa acción se privó al Estado costarricense de un recurso que hubiera permitido investigar a profundidad los hechos atribuidos a las empresas, a los funcionarios públicos y a las compañías privadas de servicios de certificación que estuvieron involucradas (Primus Labs). Con ello también se cercenó la posibilidad de reclamar daños o perjuicios por parte del Estado costarricense si la situación lo ameritaba.
- k. De las declaraciones de los comparecientes Francisco Dall'Anese Álvarez y Jose Miguel Jiménez Méndez surgen, a criterio de esta Comisión, indicios graves que sugieren que el Director del SFE Ing. Marco Vinicio Jiménez Salas y el Ministro de Agricultura Arauz Cavallini pudieron haber incurrido en conducta de desviación de poder al sancionar con una suspensión sin goce de salario al funcionario Jiménez Méndez, hechos éstos que deberán ser investigados por el Ministerio Público para determinar si estamos en presencia de una conducta penalmente sancionable.

4. PROCOMER y MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

- a. Para esta Comisión Legislativa la Promotora de Comercio Exterior que es la rectora del régimen de Zona Franca en Costa Rica mostró una actitud pasiva frente a los hechos denunciados y que podrían caer dentro del régimen de fiscalización del ámbito de zona franca que cobija a la empresa investigada por el SFE Congelados y Jugos del Valle Verde S.A. Ante los hechos que han sido puestos en conocimiento de PROCOMER, esta entidad escogió tratar de jugar el rol de un simple espectador, y en el caso concreto de

la denuncia que le fue presentada por CANAGRO con respecto a la compra de materias primas de una empresa que ya no existía, PROCOMER “se lavó las manos” pasando el conocimiento del asunto a la Dirección de Tributación Directa, alegando que eso era un asunto puramente Tributario cuando lo cierto es que sin perjuicio de aspectos tributarios que pudieran surgir, se trataba de transacciones comerciales de compra de materias primas de una empresa de Zona Franca, actividad que PROCOMER debe auditar en las empresas sometidas al régimen de zona franca que ellos mismos otorgan.

Debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Comercio Exterior tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Régimen de Zonas Francas la aplicación del régimen disciplinario que debe activarse en caso de irregularidades o denuncias que justifiquen la adopción de medidas cautelares dentro de este ámbito y que algunas medidas cautelares deben ser valoradas “durante la tramitación de procedimientos administrativos o investigaciones en sede judicial que cuestionen la legalidad de la actividad de una empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, de empresas relacionadas o de sus accionistas, directores, gerentes o personeros”. Ante esta Comisión sencillamente no existe ninguna evidencia de ninguna actuación específica de parte de PROCOMER y COMEX que denote que cualquiera de esas entidades en algún momento intentaron siquiera asumir algún rol activo en la línea de ejecutar cualquiera de esas atribuciones que legalmente le están encomendadas.

Llama la atención que la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S.A., siendo una empresa de Zona Franca, haya presentado al SFE, como evidencia de sus transacciones de compra de materia prima, una gran cantidad de facturas informales que no cumplen con los requisitos de ley exigidos por el Estado costarricense. Las facturas mostradas por el Ing. José Miguel Jiménez Méndez dejan la duda razonable de si esas compras de materia prima realmente se hicieron ya que, pareciera, se trató de justificar únicamente con algún tipo de papel las transacciones que debían explicar el volumen de piña orgánica exportada. El artículo 62 inciso B del Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 establece que es una obligación de toda empresa beneficiaria del régimen de zona franca “establecer sistemas contables y operativos que permitan el control permanente de la entrada, permanencia y salida de materias y mercancías, propias o en consignación. De sus sistemas contables o del registro de inventario permanente, por mercancía deberá poder determinarse el uso, la transformación y ubicación de dichos bienes”. Claramente la disposición reglamentaria citada no es optativa y además supone que la documentación que respalda las operaciones de una empresa beneficiaria de Régimen de Zona Franca obligatoriamente debe reunir ciertas formalidades fundamentales para garantizar la autenticidad de las operaciones que deben respaldar y la veracidad y consistencia de la información contenida en ellas y ese tema no es un asunto de interés fiscal del Ministerio de Hacienda exclusivamente sino que también es uno de los

aspectos básicos que caen dentro de la esfera primaria de responsabilidad del Ministerio de Comercio Exterior y de PROCOMER. Por eso, cuando en los informes de investigación preparados por el SFE en la persona del Ing. José Miguel Jiménez Méndez se documenta de forma indubitable (puesto que es información suministrada por la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S.A.) que la compañía bajo investigación estaba utilizando documentación que podría ser ilegal o por lo menos antirreglamentaria, la obligación de esas entidades era iniciar por su cuenta los procedimientos administrativos de rigor en la tutela de su ámbito de competencia y responsabilidad con independencia de lo que, por su parte, le tocara hacer al SFE en lo relativo a la fiscalización de la integridad orgánica de las operaciones, y a la Dirección de Tributación Directa en lo que a materia tributaria se refiere. (ver el Informe DSFE-055-2016 completo presentado por el Ing. José Miguel Jiménez Méndez en el Anexo 9 de la Prueba presentada por CANAGRO a la Comisión donde se aprecian las copias de las facturas que Congelados y Jugos del Valle Verde S.A. le entregó al SFE para justificar la compra de materia prima para procesar y exportar 47 contenedores por un monto superior a los dos millones de dólares).

- b. No cabe aceptar como excusa que PROCOMER Y COMEX no estaban enterados del contenido de las investigaciones del SFE por que al menos si sabían de las denuncias que CANAGRO estaba presentando por diferentes medios y no consta evidencia de que PROCOMER o COMEX hayan tenido ningún tipo de iniciativa siquiera para consultar al SFE o al MAG qué era lo que estaba pasando para determinar si por su lado le correspondía también ejecutar alguna medida.

6. DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION DIRECTA

Esta Comisión hace un llamado de atención a la Dirección General de Tributación Directa por cuanto considera que a pesar de que ha transcurrido más de un año que a esa dependencia se le trasladó para su conocimiento por parte de Procomer una denuncia relativa a la presunta compra irregular de materia prima por parte de Congelados y Jugos del Valle Verde S. A. a una empresa inexistente, no se ha acreditado ante la Comisión Legislativa que dicha denuncia haya sido atendida y resuelta como es de esperar.

7. Las agencias certificadoras auxiliares de la función pública.

- a. La primera conclusión que esta Comisión se siente obligada a expresar con relación al trabajo de las agencias certificadoras en los hechos investigados es que definitivamente el país requiere una revisión exhaustiva en cuanto al modelo de certificación existente y la forma en que éste viene funcionando en la práctica. Para esta Comisión es aparente que un modelo en el que una agencia de servicios privada recibe el pago por sus servicios del operador que debe auditar ya de entrada significa la creación de las

condiciones para que exista un conflicto de intereses y el peligro de pérdida de objetividad por parte de la agencia certificadora, que aunque en el papel es “auxiliar de la función pública” en la práctica es conocedora que sus ingresos dependen de que el operador auditado esté funcionando y le pague sus servicios. Igualmente ha observado esta Comisión que esas agencias muestran una tendencia fuerte a no ser transparentes con respecto al Estado, sobre todo cuando sienten (justificada o injustificadamente) que su propia actuación puede ser objeto de algún tipo de censura.

En ese sentido, esta Comisión considera que el Estado costarricense, especialmente el MAG y el SFE, y también los sectores productivos que se desenvuelven en el ámbito de la actividad orgánica, deberán colaborarse en la aportación de propuestas para un remozamiento y mejoramiento del marco normativo que regula la materia, y dentro de ese proceso cuestionarse si el rol de las agencias certificadoras es satisfactorio y si han cumplido en realidad las expectativas que el Estado costarricense señaló cuando les encargó las labores que les ha confiado.

- b. Además de las imprecisiones e incumplimientos que fueron señalados puntualmente en la valoración que se hizo sobre el trabajo de las agencias certificadoras involucradas con los hechos investigados por esta Comisión al valorar las declaraciones de los comparecientes Adriana Chacón y Luis Brenes de Primus Labs, y Humberto González de Kiwa BCS Oko, un detalle que esta Comisión no desea dejar pasar desapercibido es que para el Estado costarricense resulta inadmisible que esas agencias sean, conscientemente, una puerta abierta por medio de la cual las obligaciones establecidas reglamentariamente por el Estado Nacional se vean burladas y que con ello haya personas y empresas que obtienen un provecho patrimonial ilegítimo en detrimento de otras que sí operan conforme a las reglas. Nos referimos ciertamente al hecho de que las agencias certificadoras sostienen (y operan bajo esa comprensión) que para exportar al mercado de los Estados Unidos productos orgánicos no es necesario estar acreditado como operador orgánico por parte del Estado costarricense (a través de la correspondiente inscripción en ARAO) sino que basta con tener un certificado bajo norma NOP proveído por las mismas agencias certificadoras (naturalmente a cambio de un precio por ese servicio).

Como antes se expuso, para esta Comisión esa interpretación no tiene cabida y tampoco puede resultar aceptable.

Pero aún peor es constatar que en el caso específico se otorgó un certificado orgánico a la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A. cuando esa empresa estaba SUSPENDIDA COMO OPERADOR ORGANICO por una orden vigente del Estado costarricense, y que sin importar eso la empresa Primus Labs, en ese momento encabezada por el señor Humberto González, le expidió un certificado NOP y hasta (dijo el compareciente Luis Barrantes) les “dio permiso” para exportar estando suspendida).

En algún punto de su declaración el compareciente Humberto González dijo que tal cosa era posible porque para la normativa estadounidense eso no era ningún problema, pero esta Comisión ha constatado que de acuerdo con el numeral 205.404 (C) de los Reglamentos Orgánicos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Estándares 7, CFR 205, una de las causales por las que no se debe conceder un certificado orgánico a un operador es justamente cuando el oficial estatal rector del programa orgánico estatal o el administrador **suspenda o revoque ese certificado** (suspensión o revocación que además tiene obligatoriamente que ser notificada por el operador a la agencia certificadora si ésta no se ha percatado por sí misma, según lo dispuesto por el numeral 205.400 de ese mismo cuerpo reglamentario).

De tal forma que deviene también en falsa la explicación que tanto el compareciente Brenes Ingianna como el compareciente Humberto González expusieron ante la Comisión para decir que sí es legítimo para una agencia certificadora conceder un certificado orgánico a un operador que está suspendido por el Estado costarricense porque la certificación es para norma NOP y eso “es aparte”. Eso no es así. Y más bien, por el contrario, la normativa estadounidense contempla expresamente que una agencia NO debe otorgar un certificado a una empresa que en su país de origen tiene su acreditación orgánica suspendida o la ha perdido, como ya se vio. Al ser así, lo único que se puede concluir es que las agencias certificadoras que han expedido certificados para normativa NOP a operadores que no están reconocidos por el Estado costarricense, o que éste los tiene suspendidos, están induciendo a error al NOP al no informarle de esa situación, puesto que tal cosa es absolutamente relevante en los Estados Unidos también.

- c. Esta Comisión repreeba en los términos más enérgicos la actitud que ante ella exhibieron los señores Humberto González Guerrero y Luis Brenes Ingianna en el tanto faltaron a la verdad sobre aspectos puntuales que ya quedaron señalados en las consideraciones que respecto de cada intervención fueron expuestos. La actuación de los citados comparecientes ante la Comisión se constituye en un ejemplo de cómo, personas que por su función de representantes de agencias auxiliares de la función pública deberían haber contribuido desde un principio con el trabajo de investigación administrativa del SFE, más bien terminan jugando el rol de abogados defensores de las empresas que cometieron una gran cantidad de anomalías en sus procesos, rol que terminan asumiendo obligadamente para tratar de justificar su pasividad (en algunos casos) o hasta su complicidad activa (como es el caso del señor Humberto González) en muchos de los hechos que resultan cuestionables.

RECOMENDACIONES

7.1. Al Plenario Legislativo

- Remitir al Ministerio Público este informe y copia fiel del expediente legislativo N° 20.702, a fin de que valore e investigue si los hechos descritos podrían constituir el delito de perjurio o falso testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 323 respectivamente del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, en el caso de las siguientes personas.
 - ✓ Ivannia Quesada Villalobos, Viceministra de Agricultura y Ganadería.
 - ✓ Luis Brenes Ingianna, de Primus Labs.
 - ✓ Humberto González Guerrero, Gerente de Kiwa BCS OKO.
 - ✓ Luis Alberto Barrantes Quesada, representante de las empresas del grupo Valle Verde.
- Remitir al Ministerio Público este informe y copia fiel del expediente legislativo N°20.4702, a fin de que valore e investigue si los hechos descritos podrían constituir delito de incumplimiento de deberes u otro delito que implique abuso de autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, en el caso de las siguientes personas.
 - ✓ Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería.
 - ✓ Ivannia Quesada Villalobos, Viceministra de Agricultura y Ganadería.
 - ✓ Marco Vinicio Jiménez Salas, Director del Servicio Fitosanitario del Estado.
 - ✓ Karla Morales Román, Jefa del Departamento de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica del SFE.
 - ✓ Roberto García Salazar, inspector del SFE.
 - ✓ Luis Brenes Ingianna, de Primus Labs, agencia certificadora auxiliar de la función pública.
 - ✓ Humberto González Guerrero, Gerente de Kiwa BCS OKO, agencia certificadora auxiliar de la función pública.
- Remitir al Ministerio Público este informe y copia fiel del expediente legislativo N°20.702, a fin de que valore e investigue si los hechos descritos constituyen un aparente delito de fraude de ley en la función administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N° 8422 del 29 de octubre de 2004, en el caso de las siguientes personas.
 - ✓ Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería.

- ✓ Ivannia Quesada Villalobos, Viceministra de Agricultura y Ganadería.
 - ✓ Marco Vinicio Jiménez Salas, Director del Servicio Fitosanitario del Estado.
 - ✓ Los funcionarios que resulten responsables de Primus Labs, agencia certificadora auxiliar de la función pública.
 - ✓ Humberto González Guerrero, Gerente de Kiwa BCS OKO, agencia certificadora auxiliar de la función pública.
 - ✓ Otros funcionarios que resulten responsables de la agencia certificadora Kiwa BCS OKO, agencia certificadora auxiliar de la función pública.
 - ✓ Karla Morales Román, Jefa del Departamento de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica del SFE.
 - ✓ Roberto García Salazar, inspector del SFE.
- Remitir al Ministerio Público este informe y copia fiel del expediente legislativo N°20.702, a fin de que valore e investigue si los hechos descritos podrían constituir delito de prevaricato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, en el caso de las siguientes personas, que pudieron haber emitido resoluciones contrarias a la Ley o basadas en hechos falsos.
- ✓ Marco Vinicio Jiménez Salas, Director del Servicio Fitosanitario del Estado.
 - ✓ Karla Morales Román, Jefa del Departamento de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica del SFE.
 - ✓ Roberto García Salazar, inspector del Servicio Fitosanitario del Estado.
 - ✓ El representante autorizado competente para emitir resoluciones y certificados a favor de las empresas del grupo Valle Verde en la agencia certificadora Primus Labs, agencia certificadora auxiliar de la función pública.
 - ✓ El representante autorizado competente para emitir resoluciones y certificados a favor de las empresas del grupo Valle Verde en la agencia certificadora Kiwa BCS OKO, agencia certificadora auxiliar de la función pública.
 - ✓ Humberto González Guerrero, Gerente de Kiwa BCS OKO, agencia certificadora auxiliar de la función pública.
- Remitir al Ministerio Público este informe y copia fiel del expediente legislativo N°20.702, a fin de que valore e investigue si los hechos descritos constituyen delitos de falsedad ideológica o falsificación de documentos públicos y privados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 y 368 respectivamente del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, en el caso de las siguientes personas.
- ✓ Karla Morales Román, Jefa del Departamento de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica del SFE.
 - ✓ Roberto García Salazar, inspector del Servicio Fitosanitario del Estado.

- ✓ Luis Alberto Barrantes Quesada, representante legal de las empresas del Grupo Valle Verde.
- ✓ Andrés Dipalma Mora, Gerente Administrativo de la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A.
- ✓ Wilbert Chinchilla Bermúdez, empleado de la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A. que suscribió una gran cantidad de documentos y trámites incluyendo información falsa que generaron derechos a favor de esa empresa y otras del Grupo Valle Verde.
- Valorar una reforma a la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agrícola Agropecuaria Orgánica, No. 8591 del 28 de junio de 2007, para introducir en ella un apartado que regule de forma más completa y exhaustiva la función de las agencias certificadoras si es que esos actores van a seguir jugando un papel dentro del modelo regulatorio de la actividad orgánica del país.

7.2. Al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

- Recomendar que se tomen las medidas necesarias para garantizar que los sistemas de control y la normativa que regula la agricultura orgánica sean observados puntualmente por todos los actores involucrados en esos procesos, ya sea operadores productores, comercializadores, procesadores, agencias certificadoras, y hasta funcionarios públicos.
- Generar, en conjunto con el Servicio Fitosanitario del Estado, un proceso de revisión y remozamiento del Decreto Ejecutivo de Reglamento de Agricultura Orgánica para procurar no solo el fortalecimiento institucional del Departamento de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO), sino actualizar también esa normativa para ponerla a la altura de los tiempos conforme a las mejores prácticas regulatorias que los mercados internacionales demandan.
- Instar de forma inmediata, ágil y efectiva, ante el Ministerio de Hacienda la asignación de códigos arancelarios de exportación particulares para los productos orgánicos más significativos de la oferta exportadora nacional, como pueden ser por ejemplo la piña, banano y café, de modo que la existencia de esos códigos sea una herramienta más para la correcta fiscalización de esas actividades en defensa de los intereses del fisco costarricense y de la legitimidad que debe imperar en ese campo.
- Evaluar de oficio la legalidad de las resoluciones y actuaciones que han sido cuestionadas como de dudosa validez para, si resulta procedente, iniciar las acciones correctivas necesarias para enderezar todos los procedimientos que resulten afectados por esos

vicios, y asiente además las responsabilidades disciplinarias que en cada caso corresponden.

- Comunicar debidamente a las autoridades de los Estados Unidos de América y Canadá (por el tratado de equivalencias existente con ese país) para que tomen las medidas respectivas de sanción contra las agencias certificadoras y operadores sujetos a sus normativas, y asienten las responsabilidades que puedan determinarse en perjuicio de esos marcos regulatorios o de los consumidores de esos países.
- Expulsar la Comisión Orgánica Nacional por falta al deber de probidad al señor Humberto González y a la señora Lorena Carballo Batista. Así como verificar los criterios con los cuales se está integrando la citada Comisión para que se cumpla efectivamente con los fines públicos que ésta debe desarrollar.

7.3. Al Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)

- Evaluar de oficio la legalidad de las resoluciones y actuaciones que han sido cuestionadas como de dudosa validez para, si resulta procedente, iniciar las acciones correctivas necesarias para enderezar todos los procedimientos que resulten afectados por esos vicios, y asiente además las responsabilidades disciplinarias que en cada caso corresponden.
- Instar junto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por sí mismo, de forma inmediata, ágil y efectiva, ante el Ministerio de Hacienda la asignación de códigos arancelarios de exportación particulares para los productos orgánicos más significativos de la oferta exportadora nacional, como pueden ser por ejemplo la piña, banano y café, de modo que la existencia de esos códigos sea una herramienta más para la correcta fiscalización de esas actividades en defensa de los intereses del fisco costarricense y de la legitimidad que debe imperar en ese campo.
- Generar, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, un proceso de revisión y remozamiento del Decreto Ejecutivo de Reglamento de Agricultura Orgánica para procurar no solo el fortalecimiento institucional del Departamento de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO), sino actualizar también esa normativa para ponerla a la altura de los tiempos conforme a las mejores prácticas regulatorias que los mercados internacionales demandan.
- Revisar los sistemas de comunicación y control de información que se mantienen con las agencias certificadoras auxiliares de la función pública para garantizar que esas agencias

operen con transparencia, eficacia y prontitud, en todas las labores propias de su cargo, facilitando de ese modo a su vez al trabajo de las agencias públicas estatales competentes.

- En el caso concreto de las agencias certificadoras Kiwa BCS Oko y Primus Labs que se abra procedimientos administrativos para cancelarles sus acreditaciones y exigir responsabilidades personales y empresariales, dentro del marco del régimen de derecho interno costarricense, por las irregularidades que permitieron y toleraron que han sido detectadas en el curso de esta investigación.

7.4. A las Agencias Certificadoras que operan en el país.

- Revisar sus procedimientos internos y protocolos para asegurarse de contar y/o generar mecanismos de atención y respuesta pronta, efectiva, y suficiente, ante situaciones en que pueda existir afectaciones de los intereses públicos sin importar si el conocimiento de esas situaciones llega a las agencias a través de un formulario de denuncia o no.
- Ajustar de forma estricta y puntual sus criterios de operación y funcionamiento, así como la información que proveen a los sujetos que auditán, a la normativa nacional, de forma que todas las potestades fiscalizadoras del Servicio Fitosanitario del Estado puedan ser ejercidas plenamente y no haya mecanismos que, con el concurso de las propias agencias certificadoras, se constituyan más bien en medios para evadir esas potestades que como ente rector ostenta el SFE en materia de agricultura orgánica.

7.5. Al Ministerio de Comercio Exterior Procomer

- Revisar todos los hechos denunciados y evaluar si por su parte corresponde tomar acciones correctivas dentro del marco del Régimen de Zona Franca que beneficia a la empresa Congelados y Jugos del Valle Verde S. A.
- Establecer canales de comunicación con el Servicio Fitosanitario del Estado para que en los casos en que esa entidad aplique medidas cautelares o sanciones administrativas a empresas que se encuentran operando dentro del Régimen de Zona Franca tal cosa sea oportunamente comunicada para que dentro de ese Régimen se tomen a su vez las medidas pertinentes.

7.6. Al Ministerio Público

Para que de conformidad con lo que indica el artículo 278 del Código Penal, ese órgano analice lo aquí investigado, para que determine la existencia de noticia de delitos de acción pública y accione de la manera que ordena la ley, a partir de la aprobación de este informe por parte de la Comisión del Control de Ingreso y Gasto Público.